



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0977/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hipólito Acosta Rosario contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0991, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0991, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hipólito Acosta Rosario, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSen-00179, dictada el 18 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, Hipólito Acosta Rosario, en su persona, mediante Acto núm. 0520/24, instrumentado el siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Abraham Paulino Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El señor Hipólito Acosta Rosario apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0991, mediante escrito depositado el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo del Poder Judicial, recibido por la Secretaría de esta alta corte el veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Adrián E. Pérez Espaillat, mediante Acto núm. 327/2024, instrumentado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0991, fundamentada, en esencia, en los motivos siguientes:

11) En ese orden, de la lectura íntegra de la sentencia ahora impugnada, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, no se verifica que la alzada omitiera referirse a su pedimento de que éste no había comparecido personalmente ante el tribunal de primer grado y declarado que reconocía las firmas puestas en los pagarés donde se sustenta el crédito reclamado y que dieron origen a la demanda interpuesta en su contra, pedimento al cual, la corte a qua le respondió que dicha parte no aportó pruebas al debate que demostraran que: i) no es deudor; o en su defecto, ii) que haya cuestionado que las firmas puestas en los referidos documentos fueran suyas. Por tanto, la corte a qua al fallar como lo hizo, obró conforme al derecho, sin incurrir en el vicio de legalidad impugnado, al rechazar las referidas pretensiones planteadas por la parte recurrente por carecer de sustento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) A juicio de esta Primera Sala, y contrario a lo alegado por la recurrente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo de manera clara y suficiente, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que a su vez, acogió la demanda original. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Por medio de su instancia contentiva del recurso, el señor Hipólito Acosta Rosario expone, entre otros, los motivos siguientes:

ATENDIDO: A que al señor Hipólito Acosta Rosario, le fue violentado las garantías a los derechos fundamentales como lo es el artículo 68 garantías de los derechos fundamentales: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley, al violentarse en su perjuicio la tutela judicial efectiva dentro del debido proceso de ley.

[...]

ATENDIDO: A que el tribunal de primer grado para justificar el fallo de manera principal, lo fundamenta en el hecho siguiente “con los pagarés depositados y cuya obligación reconoce la parte deudora demandada al haber aceptado la firma por sí”, pero cuando reconoce Hipólito Acosta Rosario, si nunca compareció al tribunal, por lo que tal afirmación contenida en la sentencia, constituye una violación a la tutela judicial, dentro del debido proceso, perjudicando tal actuación al mismo, habiéndose celebrado una sola audiencia y declarándose el defecto en contra del mismo, por falta de comparecer a la audiencia, de donde saco dicho tribunal que el mismo compareció y reconoció la deuda.

[...]

ATENDIDO: A que esta decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia es violatoria y contraria al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

ATENDIDO: A que, en lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.

ATENDIDO: A qué tanto en el recurso de apelación como en el de casación, el recurrente Hipólito Acosta Rosario, planteo, el vicio incurrido por el tribunal de primer grado, en el sentido de que al afirmar que el mismo había comparecido a audiencia y reconocer la deuda, lo cual no ocurrió, por lo que violento el debido proceso en su contra.

Por cuanto: Respecto del orden constitucional, la ejecución de la resolución concretaría la vulneración de derecho sin esperar la debida ponderación que del conflicto que realice el Tribunal Constitucional, restando efectividad a su decisión.

Por las razones anteriores, solicita formalmente lo siguiente:

PRIMERO: En vista de su apego a los requisitos formales y la relevancia o trascendencia constitucional del asunto a considerar, admitir el presente recurso de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, de la Sentencia recurrida núm. SCJ-PS-24-0991, en fecha 31/05/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Que tengáis a bien ordenar las notificaciones y ejecutar las providencias necesarias para el mejor orden del asunto de que se trata.

TERCERO: En cuanto al fondo, anular la sentencia objeto del recurso y devolver el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, para que conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado.

CUARTO: Que declaréis compensando las costas o la declaréis de oficio por aplicación de la misma Ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Adrián E. Pérez Espaillat, presentó su escrito de defensa depositado ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), en el que expone lo siguiente:

[...]

El señor, Hipólito Acosta Rosario, por medio de su representante legal, alega, lo siguiente: que el tribunal de primer grado para justificar el fallo de manera principal, lo fundamenta en el hecho siguiente "con los pagarés depositados y cuya obligación reconoce la parte deudora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada al haber aceptado la firma por sí", pero cuando reconoce Hipólito Acosta Rosario, si nunca compareció al tribunal, por lo que tal afirmación contenida en la sentencia, constituye una violación a la tutela judicial, dentro del debido proceso, perjudicando tal actuación al mismo, habiéndose celebrado una sola audiencia y declarándose el defecto en contra del mismo, por falta de comparecer a la audiencia, de donde saco dicho tribunal que el mismo compareció y reconoció la deuda; (Numeral, 5, sentencia Num.209-2021-SSen-00841 Segunda Sala Civil y Comercial del Distrito judicial de la Vega. Rep. Dom.)

Así las cosas, y también de conformidad con las sentencias depositadas en el Presente Proceso de revisión Constitucional, es indiscutible, que el abogado Constituido y apoderado especial de señor: Hipólito Acosta Rosario, nunca fue violentado en sus derechos, relativos a las Garantías de los derechos fundamentales, en virtud de que:

- 1- Tuvo el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2- Tuvo el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*
- 3- Tuvo el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4- Tuvo, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con Respeto al derecho de defensa;*
- 5- Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6- Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7- Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con observancia de la plenitud de las Formalidades propias de cada juicio;

8- *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

9- *Tuvo el derecho a recurrir de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10- *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*

Que el Señor, Hipólito Acosta Rosario, debidamente representado, invocó en el Proceso la supuesta violación de un derecho fundamental y obtuvo mediante sentencias respuestas a sus pedimentos, debidamente fundamentas en hechos y derechos; por lo que la presente revisión, constituye una forma de dilatar las ejecuciones de las cuales dispone el acreedor, para el cobro de su crédito.

Que, por lo antes expuesto y lo establecidos en las sentencias mencionadas en el presente recurso, no existió una violación a un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo ni a una acción u omisión del órgano jurisdiccional

Por las razones anteriores solicita, formalmente, lo siguiente:

Segundo: Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Hipólito Acostas Rosario; a la parte recurrida, Adrián E. Pérez Espaillat y a la Procuraduría General de la República

Tercero: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el Artículo Núm. 7.6 de la referida Ley Num.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-24-0991, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 0520/24, instrumentado el siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Abraham Paulino Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción interpuesto por el señor Hipólito Acosta Rosario, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 327/2024, instrumentado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
5. Acto núm. 0929/24 instrumentado el nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Abraham Paulino Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega.
6. Escrito de defensa depositado el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por Adrián E. Pérez Espaillat contra Hipólito Acosta Rosario del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió la demanda mediante Sentencia núm. 209-25021-SSSEN-00481, del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) y condenó al demandado al pago de novecientos doce mil pesos (\$912,000.00) por pagarés no pagados y un interés mensual de 1.5 % a título de indemnización suplementaria a favor del demandante original.

No conforme, el demandado original apeló dicho fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual acogió de forma parcial el recurso, revocó el ordinal segundo y confirmó los demás aspectos de la decisión a través de la Sentencia núm. 204-2022-SSSEN-00179.

Posteriormente, el señor Hipólito Acosta Rosario recurrió en casación dicho fallo del cual resultó apoderada La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante Sentencia núm. SCJ-PS-24-0991, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); fallo que ahora es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al examen del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede que este tribunal determine si el referido recurso cumple con los requisitos de admisibilidad.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el contenido del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16. Además, mediante la TC/0335/14 indicó que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quem).

9.4. En complemento, este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad.¹ El plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea sábado, domingo o festivo; aumentado, además, a razón de la distancia en virtud del criterio establecido en la Sentencia TC/1222/24², del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.5. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.³

9.6. En el caso, el Tribunal Constitucional ha verificado, que el recurrido ha notificado a la parte recurrente, Hipólito Acosta Rosario, la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0991 mediante el Acto núm. 0520/24, instrumentado el siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en el domicilio ubicado en la calle Duvergé núm. 51-A (primera planta), recibido en el domicilio ubicado en el sector Los Profesores del Distrito Municipal de Villa Cutupú, provincia La Vega.

¹ Sentencia TC/0159/25. Ver en ese sentido párrafo 9.3 [...] situación en la que el mencionado plazo debe ser computado de conformidad con lo previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil respecto del aumento del plazo, en razón de la distancia [...].

² Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0109/24, TC/0195/25, TC/0309/25/TC/0351/25.

³ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24:

10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Asimismo, se verifica que el ahora recurrente recibió en su persona la notificación de la sentencia impugnada; por tanto, dicha notificación cumple con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia constitucional para ser considerada válida a fin de hacer correr el plazo de los treinta (30) días dispuestos en el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, así como con el criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24.

9.8. En ese orden, la notificación íntegra de la decisión impugnada realizada mediante el Acto núm. 0520/24, del siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), —que hace correr el cómputo del plazo de treinta (30) días francos previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11— debe ser aumentado en cuatro (4) días en razón de la distancia existente entre el lugar donde tiene su domicilio el actual recurrente (provincia La Vega) y el lugar donde tiene asiento la Suprema Corte de Justicia (Distrito Nacional) por existir entre ambas ciento diecisiete kilómetros (117 km); por tanto, al plazo original hay que sumarle cuatro (4) días calendarios, —un día por cada treinta (30) kilómetros—, convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y seis (36) días.

9.9. Por consiguiente, el término para la interposición del recurso de revisión vencía el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Al haberse depositado el referido recurso el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), no satisface este requisito de admisibilidad, pues fue interpuesto fuera del plazo mencionado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.10. En un caso análogo al de la especie, en la Sentencia TC/0444/18, este tribunal constitucional dictaminó la inadmisibilidad por extemporaneidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional fundamentado en:

b. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. c. En relación con esta cuestión, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 2009-0238, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste el treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009), sí consta en el expediente que el recurrente, señor Clemente Anderson Grandel, tuvo conocimiento de la indicada sentencia el cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010), fecha en la cual interpuso formal recurso de casación en contra de la misma, tal y como puede apreciarse en la Sentencia 834, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), depositada en el presente expediente. (...)

d. En tal sentido, el hoy recurrente tuvo conocimiento íntegro de la sentencia ahora recurrida desde el cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

f. Como se observa, entre la fecha de conocimiento de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional transcurrieron más de tres (3) años, en tal sentido, procede declararlo inadmisibles.

9.11. En definitiva, se evidencia que el plazo de interposición del presente recurso se encuentra vencido, por ser superior al plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, razón por la que el presente recurso inadmisibles se declara, por extemporáneo.

10. Solicitud de suspensión de ejecución de la decisión

10.1. La parte recurrente solicita a título de medida cautelar, concomitantemente con su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. SCJ-PS-24-0991, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

10.2. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que el recurso se declara inadmisibile por las consideraciones esbozadas *ut supra*, que lo resuelven con carácter definitivo. Por tanto, resulta innecesaria su ponderación y procede inadmitirla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal.

10.3. En ese orden, debido a la decisión adoptada no procede referirnos al fondo del recurso de revisión constitucional, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, aplicable como norma supletoria en virtud del numeral 12 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Hipólito Acosta Rosario contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0991, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por las consideraciones expuesta en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente Hipólito Acosta Rosario; así como a la parte recurrida, Adrián E. Pérez Espaillat.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria